



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00264-00

Cartagena de indias D.T. y C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00264-00
Demandante	JOSE LUIS GANEM PAEZ (PERITO)
Demandado	ALFREDO RAMON CORENA VARGAS
Auto Interlocutorio No.	0431
Asunto	RECHAZA

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este despacho Inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1564 de 2012 para su admisión, se observa que una vez vencido el termino otorgado al demandante para subsanar la misma, el apoderado no corrigió la falencia enunciada la cual se pasa a enunciar:

- Se observó que no trajo copia autentica, con constancia de ejecutoria, del auto mediante el cual se fija honorarios a favor del perito.

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento de los requisitos enunciados, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

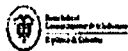
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la JOSE LUIS GANEM PAEZ (PERITO), de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ
Juez





FECHADO (DIGITAR NÚMERO DE
FECHADO) ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 125
DE HOY 27-09-2018 A LAS 8:00 a.a.

Jader D. Velez
Digitar nombre del secretario
SECRETARIO



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00238

Cartagena de Indias D. T y C. veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00238-00
Demandante	ROSEMBERG MERCADO BENITEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Auto de Sustanciación No.	0623
Asunto	FIJA NUEVA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Respuesta a oficios.

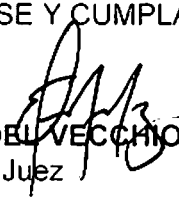
Transcurrido un término prudente en espera de dicha prueba, se dará el impulso procesal respectivo al asunto que nos ocupa, tal como lo pide la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señálese el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9.00 A.M., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



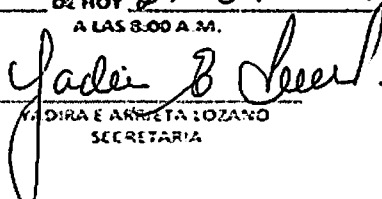


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00238

 Notificación por Estado

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 125 DE HOY 27-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


JADER B. LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 15-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00251-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00126-00
Demandante	JULIAN ISAIAS LEIVA QUINTANA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO
Auto Sustanciación No	0625
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Certificado donde conste los pagos realizados al señor JULIAN ISAIAS LEIVA QUINTANA
- Copia del expediente administrativo laboral del señor JULIAN ISAIAS LEIVA QUINTANA y las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos por este.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 29 de noviembre de 2018 a las 10.10 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00251-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 125	DE HOY 27-09-2018
A LAS 8:00 A.M.	
YADIRA E. ADRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA 021 Version 1 fecha: 19-07-2017 SIGCHA	

84



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00259

Cartagena de Indias D. T y C, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00259-00
Demandante	JESÚS CASTELLAR Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0433
Asunto	Aclaración y/o Corrección Providencia

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, este despacho resolvió aprobar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de un reposado examen se percata esta Casa Judicial que se hace necesaria aclaración y/o adición, pues existió error de transcripción en la mentada liquidación.

Dicho lo anterior, se hace necesario recordar que los art. 285 y 286 del C.G.P, posibilitan la aclaración y/o adición de providencias, y conforme a esta facultad procederá de oficio el Despacho.

Se observa que efectivamente se aprobó la liquidación de costas elaborada a través de secretaria, a pesar de ello no se indicó que en la misma existía un error de transcripción, debido a que no concurre concordancia entre número y letra, en razón de ello se aclara que las agencias en derecho ascienden a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.800.761,5).

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACLARAR que las agencias en derecho liquidadas por secretaria en fecha 24 de septiembre de 2018, ascienden a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.800.761,5), conforme se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00259

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 125 DE HOY 27-09-2018

A LAS R O D A M

Jodice B. Gueel

JODICE B. GUEEL

SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00283-00

Cartagena de Indias, Veintiséis (26) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00283-00
Demandante	ATENAS RANGEL YACELLY
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0626
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Cuatro (04) de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECINO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



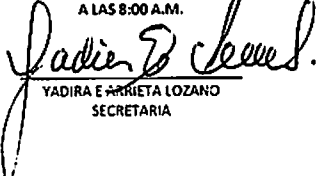


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00283-00

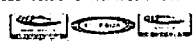
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 125 DE HOY 27-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002017-00159-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00159-00
Demandante	ANDRY LUZ VEGA MONTERO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Auto Sustanciación No	0624
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018). el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA declaro patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por los perjuicios sufridos a los demandantes ANDRY LUZ VEGA MONTERO Y OTROS con ocasión de la muerte de EFRAIN VEGA SUAREZ..

Mediante memorial presentado el Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En merito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 11 de octubre de 2018 a las 10.00 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002017-00159-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 125 DE HOY 27-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA COZANI
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

176



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00204-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00204-00
Demandante	ANDRES RICAURTE ARMESTO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Auto Sustanciación No	0622
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por ANDRES RICAURTE ARMESTO. Dicha sentencia, fue notificada en fecha de once (11) de septiembre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el veintiuno (21), de septiembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de servicio, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ

Juez





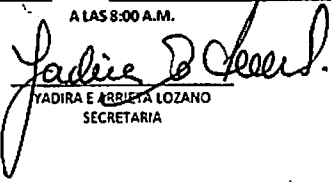
Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00204-00

 Sección de
Administración y
Asesoría Jurídica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 125 DE HOY 27-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





21



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00199

CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00199-00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLIVAR)
Auto Interlocutorio No.	435
Asunto	Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **MINISTERIO DEL INTERIOR** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del CPACA (**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**) en los siguientes presupuestos de la acción:

A.REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Según lo estipulado el **art 613 de la ley 1564 de 2012 inciso No 2**, no será necesario agotar el requisito de **procedibilidad de la conciliación** para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los en los procesos ejecutivos mientras quien demande sea una entidad pública.

Realizando el estudio de **caducidad** este juzgado manifiesta que no opera en el ejercicio de este medio de control, según el artículo **164 literal j numeral 5 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo**. Se empezaría a contar desde el último término de la prórroga del **30 de diciembre del 2015**, los cuatro (4) meses para liquidar bilateralmente terminando en la fecha del **30 de abril del 2016** , luego el término de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo de manera unilateralmente, venciendo el plazo de liquidación el **30 de junio de 2016**, luego se realiza el conteo de los dos años respectivos que vencían el **30 de junio de 2018**.

A el folio **19** reposa el documento que da constancia de la presentación de la demanda en el juzgado (33) treinta y tres administrativo circuito judicial de Bogotá el día **cuatro (4) de mayo del dos mil dieciocho (2018)**

Evidenciando con esto que el medio de control fue presentado dentro los términos permitidos y estipulados en la ley.

B.JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar incumplimiento y liquidación de contrato estatal celebrado entre el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (Bol)**.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato fue en el municipio hatillo de loba en el Departamento de Bolívar (**art. 156**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00199

Nº. 4 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones éstas no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**art. 155 Nº. 5 y 157 inc. 4º *ibidem***).

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del CPACA (**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**) presentada por **EL MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO HATILLO DE LOBA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a al representante legal del **MUNICIPIO HATILLO DE LOBA** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

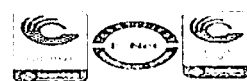
Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (**inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.**).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al MUNICIPIO HATILLO DE LOBA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEXTO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA



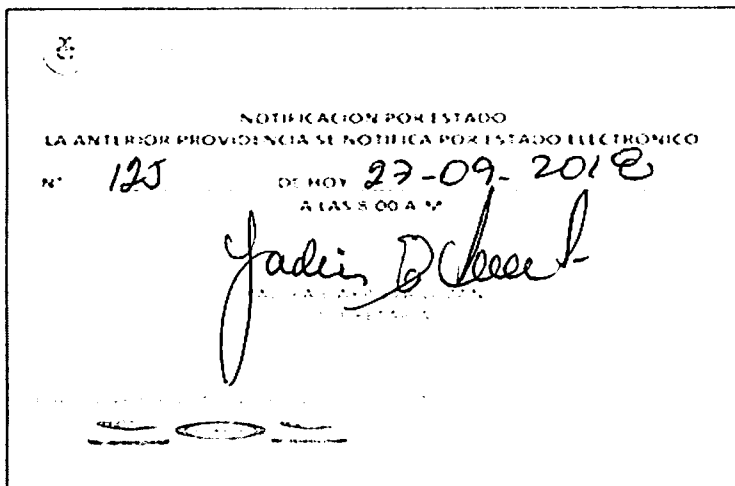


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00199

SEPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO**, como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



26



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00207-00

Cartagena de indias D.T. y C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00207-00
Demandante	GLORIA TULIA GARAVITO DE EGEA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Interlocutorio No.	432
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **GLORIA TULIA GARAVITO DE EGEA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo **140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA)** en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente en el folio 17, constancia de la **conciliación prejudicial** presentada ante la procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO**.

Respecto al siguiente presupuesto, se ha de indicar que para efectuar el respectivo **estudio de caducidad** del medio de control previamente solicitado, no se encuentra aportado en el expediente constancia de la **FECHA DE LA NOTIFICACION** de la resolución N 142992 del 10 de noviembre por medio de la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares , para así determinar en qué momento obtuvo el conocimiento la demandante del presunto daño generado por parte de la entidad **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SOLIDARIAMENTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL , DIRECCION FINANCIERA DE TESORERIA Y FONDO DE TRASPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR**, y siendo que a través de oficio No. GOBOL-15-040465 (folio 11), se manifiesta que se le remite la misma, se hace necesario determinar la fecha en la cual la accionante recibió o le fue notificado ese oficio, por lo que se le solicita arrimar dicha constancia.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SOLIDARIAMENTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL , DIRECCION FINANCIERA DE TESORERIA Y FONDO DE TRASPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR** por los presuntos daños sufridos a la señora **GLORIA TULIA GARAVITO DE EGEA**

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en el departamento de Bolívar (**numeral 02 art. 156**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00207-00
del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, **NO** se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión, pues se hace necesario que arrimen certifique cuando le fue notificado a la accionante el oficio No. GOBOL-15-040465, que reposa a folio 11.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora GLORIA TULIA GARAVITO DE EGEA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY 27-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 Fecha 18-01-2017 544 MA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00211-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. veinte seis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00211-00
Demandante	ERNESTO MEJIA VERGARA
Demandado	E.S.E HOSPITAL DE SANTA MARIA DE MOMPOX
Auto interlocutorio No	425
Asunto	RECHAZO DE LA DEMANDA - CADUCIDAD

ANTECEDENTES

Efectuado el estudio de la presente demanda, y de conformidad con el art. 207 del CPACA, considera este despacho que la presente se encuentra caducada por las siguientes razones.

Sobre el término de caducidad en los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral el tiempo máximo para presentar la demanda es de 4 meses.

En ese orden de ideas, y con los fundamentos fácticos expuestos en el libelo de demanda y en otras piezas del expediente, se extrae que los hechos concretos y originarios que motivaron la iniciación del presente medio de control, datan del año 2012 aproximadamente.

En el folio 10 reposa el derecho de petición presentado por el señor ERNESTO MEJIA VERGARA, con fecha de venti dos (22) de noviembre del 2013 a las 3:44 pm, determinando con esto, que fue en ese momento, en el que SE AGOTÓ en SEDE ADMINISTRATIVA, paralelamente observamos que a folio 12 aparece la contestación del antes mencionado derecho de petición, por parte del E.S.E HOSPITAL DE SANTA MARIA DE MOMPOX, de fecha diez (10) diciembre del 2013.

Bajo los lineamientos anteriores, se tiene que, la parte demandante, si bien presento el medio de control en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar el 18 de marzo del 2016 (ver folio 31), de esa fecha mencionada y contando la radicada en el acta individual de reparto, al momento de presentar la misma habían transcurrido en exceso los cuatro (4) meses a que hace referencia la ley para ejercer el presente medio de control, materializándose con ello la caducidad.

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento de los requisitos enunciados, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el inciso 1 del artículo 169 de CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00211-00

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por **caducidad**, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ERNESTO MEJIA VERGARA**, en su condición de demandante de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY 27-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRETA LOZANO
SECRETARIA

COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00216-00

Cartagena de indias D.T. y C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00216-00
Demandante	ELIA ISABEL RAMIREZ BLANCO
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOLIVAR-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Auto Interlocutorio No.	0427
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **ELIA ISABEL RAMIREZ BLANCO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre el ajuste de la pensión de jubilación.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo en particular que ordenó pagar pensión de jubilación, dejando de lado los demás factores salariales.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00216-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ELIA ISABEL RAMIREZ BLANCO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOLIVAR-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOLIVAR-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOLIVAR-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00216-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **EDUARDO SAN MARTIN JURADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 125 DE HOY 27-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
Jadira B. Lozano
YADIRA E. ABELLA LOZANO
SECRETARIA

